



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 17 de enero de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2019-00098
Ejecutivo de Alimentos	2021-00304
Ejecutivo de Alimentos	2020-00114
Ejecutivo de Alimentos	2021-00155
Ejecutivo de Alimentos	2017-00277
Ejecutivo de Alimentos	2016-00125


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2019-00154

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Secretaria de Educación de Boyacá, el cual se pone en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 10:24:47
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2019-00199

Se agrega al expediente las diligencias provenientes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta Ciudad, las cuales serán tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a que la parte demandada presentó junto a la contestación de la demanda excepciones de mérito, en aplicación al principio de economía procesal, de las mismas se CORRE TRASLADO a su contraparte por el término de cinco (5) días, el cual comenzara a contabilizarse a partir de la notificación del presente auto, para lo cual podrá solicitar el documento contentivo de las mismas, a través del correo electrónico j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario hábil.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
09:08:39 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 15-277

Agréguese a los autos el memorial que antecede con su respectivo anexo.

Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se remita la decisión de segunda instancia por parte del Superior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 09:48:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de Herencia 2019-00095

En atención al informe Secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, para que dentro del término de tres (3) días, acredite el diligenciamiento del oficio N° 1430 de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente

por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

Fecha: 2022.01.13

09:06:16 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2021-00059

Se agrega a los autos el trabajo de partición que antecede, del cual se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

De igual manera, se agrega el documento proveniente de la DIAN; en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se advierte a los interesados que hasta tanto no se allegue el paz y salvo de deudas fiscales, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no se resolverá sobre el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 09:37:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 1999-00103P

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada personalmente, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Es pertinente dejar constancia, que a pesar de que la demandada guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda, revisadas las diligencias se pudo constatar que allegó memorial el día 08 de septiembre de 2021, es decir previo a la admisión de la presente demanda, donde se adjuntó certificación de estudio expedida por el Politécnico Gran Colombiano.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art. 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales*: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas por cuanto no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Oficiese al Politécnico Gran Colombiano, para que dentro del término de cinco días (5) se sirva certificar, el semestre que cursa la demandada para el año 2022, especificando la intensidad horaria y el valor actual.

Recibida la respuesta del oficio ordenado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
08:42:53 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2019-00131

Téngase en cuenta que la parte actora describió en oportunidad el traslado de las excepciones de mérito planteadas.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio a la parte actora, el cual se practicará en la audiencia que se señalará a continuación.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 21 de febrero del año en curso a las 2:00 p.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
10:22:06 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2021-00145

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo; se dispone:

Ordenar la devolución de los títulos judiciales que se encontraran a favor de este proceso, a la señora KAREN YULIETH TORRES CAMARGO, previa identificación y constancias.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 15:08:25
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2020-00189

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas, vencieron en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 22 de febrero del año en curso a las 8:00 a.m.

Finalmente, se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
09:26:15 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2021-00125

Se agrega a los autos los documento proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, los cuales se ponen en conocimiento.

En atención a que la parte actora no ha procedido a notificar el auto admisorio de la demanda a su contraparte, se REQUIERE para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el presente proceso, efectuando las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 13:58:04
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00029-00

Agréguese a los autos, los oficios remitidos por CAJA HONOR Y LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
09:34:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 01 FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS No. 21-0031

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, las partes no realizaron la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Téngase en cuenta que en el presente asunto, ambas partes manifestaron su inconformidad frente a la decisión de los alimentos provisionales fijados por la Comisaría, sin embargo, la señora MARÍA SUSANA AFRICANO no atendió el requerimiento previo efectuado por este Despacho y ninguna de las partes subsanó la demanda conforme se ordenó en auto del 16 de diciembre de 2021, por tanto, la cuota alimentaria fijada de manera provisional continuará vigente hasta tanto alguna de las partes presente el proceso de fijación de cuota alimentaria definitiva.

Ahora, en cuanto al derecho de petición que antecede, se advierte al memorialista que éste no es mecanismo idóneo para poner en funcionamiento el aparato judicial.

No obstante lo anterior, se advierte que dentro del presente asunto es imposible atender la solicitud efectuada por carecer la suscrita de competencia para ello dado la naturaleza del presente asunto, sin embargo se ordenará poner en conocimiento dicha situación al I.C.B.F., a través del Defensor de Familia para lo de su cargo

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- OFICIESE y/o Notifíquese al Defensor de Familia con el fin de poner en conocimiento el memorial que antecede para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13
16:13:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2005-00179P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que son apenas pantallazos que demuestran él envió del correo electrónico a su contraparte; actuación que no materializa lo dispuesto en la norma que regula la materia, la cual preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, en el entendido que únicamente se entrevé él envió del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada a la demandada y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia, citadas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente

por Jenny Lucia

Lozano Rodriguez

Fecha: 2022.01.13

08:46:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00149-00

Téngase en cuenta que el ejecutado se emplazó en debida forma y el termino venció en silencio.

En consecuencia, désígnese a la doctora MARÍA DEL CARMEN VARGAS como CURADORA AD LITEM del demandado. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. **TELEGRAMA.** Posesionado el curador, contabilícese el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 18:20:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 01 FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00178-00

El Despacho advierte que contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, notificado a las partes por estado en fecha 8 de noviembre del mismo año, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación el 11 de noviembre siguiente.

En dicho recurso solicitó textualmente lo siguiente:

“1. Que se reponga el auto del 05 de noviembre de 2021, y en su efecto se requiera a la parte demandante para que explique porque se ventilan dos procesos en contra de las mismas partes y por los mismos hechos.

Que en el evento en que no se acceda a la pretensión anterior se le solicita al despacho: 2. Que se REFORME el auto del 5 de noviembre de 2021, se inadmita la demanda y se concedan los 5 días con el fin de subsanar la demanda de conformidad a la parte motiva del auto del 5 de noviembre de 2021.

Que en el evento en que no se acceda a la pretensión anterior se le solicita al despacho: 3. Que se reponga el auto del 05 de noviembre de 2021, y se quede en firme el auto del 12 de agosto de 2021 (De conformidad a los argumentos facticos y jurídicos que se expondrán adelante).

Que en el evento en que no se acceda a las pretensiones anteriores se le solicita al despacho: 4. Que en el evento en que no se acceda al recurso de reposición se acceda al recurso apelación para que el superior jerárquico avoque conocimiento.

5. Que quede en firme el auto del 12 de agosto de 2021 quedando vigentes las medidas cautelares impartidas, por lo anterior, revocar el auto del 5 de noviembre de 2021 numeral cuarto, y su defecto dejar en firme las medidas cautelares.” (SIC)

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar adujo que el 30 de agosto de 2021 envió a través de correo electrónico la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico de la demandada geoayderincon@hotmail.com, adjuntándole la demanda y sus respectivos anexos, por lo que en su criterio, de acuerdo con el párrafo 3 y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la fecha de notificación de la demandada empieza desde el 6 de septiembre de 2021.

Indicó desconocer porqué se adujo que la demanda fue notificada el 17 de septiembre de 2021, ya que en el traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, no se allegó diligencia de notificación alguna, ya que solo se allegaron algunos autos y recursos.

Expresó que el 22 de septiembre de 2021, la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, teniendo plazo para presentarlo hasta el 2 de septiembre de 2021, por lo que a su juicio este resultaba ser extemporáneo.

Referente a la radicación de la demanda, indicó que el 2 de diciembre de 2020 se corrió traslado de la radicación de la demanda al correo electrónico geoayderincon@hotmail.com de la señora Ayde Rincón Barrera, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y que en esa misma fecha radicó demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por separación ante demandas ordinarias Tunja correo electrónico demandasordinariastun@cendoj.ramajudicial.gov.co (Sic).

Refirió que debido a que no obtuvo respuesta ni confirmación de la radicación de esta demanda, procedió a enviarla vía correo electrónico el 22 de diciembre de 2020 a la Oficina de Reparto de Cúcuta correo demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para que fuera enviada por reparto a Tunja, siendo asignada al Juzgado 5 de Familia de Cúcuta en Oralidad bajo el radicado 2021-00007-00.

Indicó que este despacho por auto del 21 de enero de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, sometiéndola a reparto ante la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso donde fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con radicado 2021-00015-00, siendo inadmitida por auto del 5 de febrero de 2021.

Aseveró que el 15 de febrero de 2021, corrió traslado de la subsanación de la demanda al correo electrónico geoayderincon@hotmail.com, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, radicándola en la misma fecha vía correo electrónico ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, siendo posteriormente rechazada por auto del 26 de febrero de 2021.

Afirmó que el 13 de abril de 2021, corrió traslado de la radicación de la demanda al correo electrónico de la señora Ayde Rincón Barrera, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, radicándola nuevamente vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, siendo asignada al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso bajo el radicado 2021-00080-00.

Que el 5 de mayo de 2021 se asignó al Juzgado 3 de Familia en Oralidad de Tunja el proceso que se había radicado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja.

Anotó que por lo anterior procedió a radicar nuevamente la demanda, sin que hubiese actuado de mala fe, pues al no tener respuesta de radicación, debía presentarla dentro del término para que se reconocieran los derechos de su prohijado.

Que por auto adiado el 18 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso inadmitió la demanda, procediendo el 27 de mayo siguiente a correr traslado al correo electrónico de la demandada respecto de la correspondiente subsanación que a la vez fue radicada ante el citado juzgado vía mail, siendo rechazada por auto del 25 de junio del mismo año.

Que el 7 de julio de 2021 radicó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, mientras el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Tunja rechazó por falta de competencia la demanda que allí cursaba radicado 2021-00225, enviándola al reparto de los Juzgados de Familia de Sogamoso, siendo asignada al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso el 16 de julio de 2021 con radicado 2021-00178-00.

Qué por auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso inadmitió la demanda, siendo subsanada el 6 de agosto siguiente y admitida por auto del 12 de agosto del mismo año, decretándose las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Que por auto del 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, procedió a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación frente a lo dispuesto en auto del 25 de junio de 2021 por el cual se rechazó la demanda, no reponiendo y concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Que el 20 de septiembre de 2021 solicitó el retiro de la demanda radicado 2021-00080-00 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, acusándose recibido por parte del despacho el 4 de noviembre del mismo año.

Considera que al haberse admitido la demanda por auto del 12 de agosto de 2021, significa que se cumplió con los requisitos formales del artículo 82 del

C.G.P., por lo que no encuentra asidero jurídico para que posteriormente esta sea rechazada.

A su juicio, el despacho está volviendo a realizar un control de legalidad en cuanto a los requisitos formales de la demanda, siendo que estos ya habían sido satisfechos.

Expuso que al momento de la notificación la apoderada judicial de la demandada debió presentar el escrito de excepciones previas de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P. que en su numeral 8 prevé la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Indicó que al rechazar la demanda se configura un exceso de ritualismo citando como apoyo la sentencia T-031 del 12 de febrero de 2018, por lo que solicitó acceder a las pretensiones del recurso a efectos de evitar tal situación.

Frente al numeral cuarto del auto recurrido que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de agosto de 2021, solicitó que estas se mantengan citando como fundamento el auto del Consejo de Estado 2013019620 del 3 de julio de 2014.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., este procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan lo sustentan.

En el presente caso, dicho recurso fue interpuesto por la apoderada de la demandada, por escrito, y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Frente a la manifestación del recurrente en el sentido que en su criterio, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto admisorio de la demanda es extemporáneo, este Despacho sostendrá la tesis que éste fue presentado dentro del término legal, por los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, en fecha 30 de agosto de 2021, el apoderado del demandante envió vía correo electrónico a la demandada, lo que en su criterio correspondía a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, este despacho consideró que la actuación desplegada en ese momento por el hoy recurrente, no cumplía con los requisitos legales para tener por surtida tal notificación.

Lo anterior en el entendido de que en el documento enviado en esa fecha a la demandada se citó textualmente como referencia: *“Citación para diligencia de*

notificación personal (art.291 del C.G.P.)”, norma que en su numeral 3 prescribe:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(..)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por su parte, los numerales 5 y 6 de dicha norma rezan:

“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

De acuerdo con los apartes normativos transcritos, no le queda duda al Despacho que la actuación realizada el 30 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, corresponde con la descrita en el numeral 3 de dicha norma, es decir, el envío por correo electrónico de la citación que previene a la demandada para que se haga presente al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Fue así que la demandada compareció vía correo electrónico al despacho el 17 de septiembre de 2021, a través de su apoderada Dra. Ana Josefa Morales, a quien confirió poder especial para que la representara en el proceso, surtiéndose la correspondiente notificación del auto admisorio en la misma fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo 291 del C.G.P.

No sobra precisar que en caso de no haber comparecido al despacho la demandada, lo procedente habría sido la aplicación del numeral 6 de la mencionada norma, es decir, la notificación por aviso por parte del interesado, situación que como ya quedó visto, no ocurrió al haber comparecido de manera voluntaria la demandada a la baranda virtual del juzgado donde fue notificada en debida forma.

En este orden de ideas, resulta claro que al haberse surtido la notificación del auto admisorio a la demandada el 17 de septiembre de 2021, la interposición del recurso de reposición que hiciera su apoderada contra dicha providencia, el 22 de septiembre siguiente, resulta ser oportuna como quedó explicado en el auto recurrido adiado el 5 de noviembre de 2021.

Referente a los argumentos expuestos por el apoderado del actor en su escrito de reposición, en el sentido que el paralelismo de las demandas idénticas, cursantes en los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos de Familia de Sogamoso, obedeció a que una de estas la dirigió a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja y la otra a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que de allí fuera remitida por competencia, en criterio de este Juzgado lo que debió hacer no era volver a radicar la demanda sino petitionar a la correspondiente Oficina de Apoyo Judicial que le informara respecto del trámite dado a la demanda inicialmente radicada, pues resultaba evidente que al radicar una nueva demanda, como en efecto lo hizo, esta sería objeto de un nuevo reparto, generándose la duplicidad de demandas advertida por el Despacho.

Respecto a lo expuesto en el recurso objeto de estudio, atinente a que existe un doble control de legalidad y un exceso de ritualismo, no comparte esta instancia tales argumentos, pues lo que se hizo en el auto recurrido fue verificar que la demanda realmente no había sido subsanada en debida forma, situación que se pudo revisar con mayor precisión al estudiar los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Se observa que el mismo 11 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante presentó solicitudes de reforma de la demanda y de programación de fecha y hora para audiencia, tal como se aprecia en los numerales 14 y 15 del cuaderno principal obrante en el expediente digital de la referencia.

No obstante, este Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a tales solicitudes, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, de acuerdo a lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2021.

Bajo esta perspectiva, habrá de negarse el recurso de reposición objeto de estudio, a la vez que se concederá el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico, para que este proceda a resolver lo que corresponda, disponiendo el envío oportuno del presente proceso para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 5 de noviembre de 2021 y notificado a las partes por estado No. 36 del 8 de noviembre siguiente, a través de la cual se repuso el auto admisorio de la demanda, revocándolo y rechazando la misma por no haberse subsanado adecuadamente, a la vez que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la referida providencia del 5 de noviembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

TERCERO: DISPONER el envío oportuno del expediente digital de la referencia a dicha corporación, a efectos que se resuelva lo que corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse frente a las solicitudes de reforma de la demanda y de programación de fecha y hora para audiencia, visibles en los numerales 14 y 15 del cuaderno principal obrante en el expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.01.13
10:39:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-218

Visto el memorial que antecede, se advierte que si bien es cierto mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, el cual ya fue cumplido, mediante providencia datada el 12 de noviembre del mismo año, se dispuso que previo a designar curador se oficiara a la NUEVA EPS a fin de que suministraran información personal de la demanda a fin de notificarla personalmente.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que proceda a agotar la notificación personal de la demandada a la dirección o correo electrónico suministrada por parte de la NUEVA EPS y lo acredite en el término de cinco (5) días.

En caso de que sea imposible la notificación personal, se procederá a la designación de curador ad- litem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.14 14:43:24
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00154

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales se ponen en conocimiento.

Se REQUIERE al Dr. JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la publicación del presente auto, acredite el diligenciamiento de los oficios que fueron enviados a su dirección electrónica, el pasado 12 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 14:15:34
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2013-00235

Se agrega a los autos la aclaración al trabajo de partición, del cual se corre TRASLADO a los interesados por el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por

Jenny Lucía Lozano

Rodríguez

Fecha: 2022.01.13 08:54:18

-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Privación Ad. Bienes 2017-00239

En atención a que la Dra. YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, profesional designada por la Defensoría Pública, manifestó tomar posesión del cargo encomendado, para todos los efectos legales TÉNGASE como POSESIONADA, en consecuencia, por Secretaria COMPÁRTASELE al correo informado, el Link que da acceso a las presentes diligencias, por el termino de cinco días.

Con el fin de continuar con el curso del proceso, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 15 de febrero del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 10:04:28
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00136

Téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem que representa a los heredero indeterminados del causante, contestó la demanda dentro del término concedido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, según su valor probatorio. Se abstiene el Juzgado de decretar la prueba solicitada en relación con el registro civil de nacimiento de la demandada, toda vez que el mismo ya obra en el expediente.
- *Testimonios:* Se decreta los testimonios de JORGE HUMBERTO CUY NIÑO y JOSE INDALECIO COCUNUBO SUAREZ, quienes testificarán en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser citadas por quien solicita la prueba.
- *Interrogatorio:* Se decreta el interrogatorio de la demandada, el cual tendrá lugar en oportunidad.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- *Documentales:* Téngase como tales las aportadas junto a la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

Con el fin de llevar a cabo las diligencias previstas en los arts. 372 y 373 de C.G.P., se señala el día 7 de marzo del año en curso a las 2:00 p.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 14:10:01
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2020-00013PP

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos se dispone:

Conforme se solicita, líbrese nuevo oficio dirigido a MOVICOL, donde se comunique la medida decretada sobre los dineros que produzca el vehículo de placas SND-908, aclarando que es únicamente respecto del 50% que pertenece a la sociedad conyugal. Oficiese

Ahora bien, respecto a la solicitud de designación de un perito evaluador, estése a lo dispuesto, en el auto emitido al respecto en diligencia de fecha 14 de diciembre de 2021. No obstante, en atención a que en el mencionado auto no se fijó un tiempo determinado para aportar el mismo, se requiere al Dr. JORGE URIEL VEGA, a fin de que aporte el respectivo avalúo dentro del término de 15 días siguientes a la publicación del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.14
11:20:57-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00077

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a los herederos indeterminados de ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS, contestó la demanda dentro del término concedido.

En atención a que los demandados LUIS EDUARDO y PABLO ALEJANDRO ARCE CLAVIJO, presentaron excepciones previas, de las mismas córrase traslado por Secretaria, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 101 del C.G.P., cumplido el traslado, déseles tramite en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 09:39:38
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00029-00

Previo a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., requiérase mediante **OFICIO** al BANCO AV VILLAS para que de INMEDIATO dé respuesta a nuestros oficios 0977 del 12 de agosto de 2021, radicado el 27 de agosto, en la oficina de Tunja, oficio 1216 del 30 de septiembre, enviado por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021 y oficio 1428 del 16 de noviembre de 2021 el cual fue enviado mediante correo electrónico y tiene acuse de entrega del mismo el día 22 de noviembre del 2021.

Anexense copia de los oficios y constancias de los envíos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 09:33:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 01 FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: CUSTODIA No, 21-240

De los informes de las visitas realizadas por la asistente social del Juzgado se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.14
13:37:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. (C. Medidas) 2021-00131

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja, el cual se pone en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 14:06:41
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00311-00

Teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, pues no se subsanó adecuadamente la demanda en los términos solicitados por el Despacho, concretamente por los siguientes aspectos:

-No se dio cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda. Al respecto debe advertirse que el avalúo de los bienes muebles e inmuebles de la causante relacionados en la demanda, aportado con el escrito de subsanación debidamente integrado con la misma, no cumple con las previsiones del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en la medida que no se ajusta al artículo 444 de la misma codificación, normas que preceptúan:

“Art. 489. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 444, prescribe:

“Art. 444. (...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.”

Teniendo en cuenta los apartes normativos transcritos con precedencia se advierte que el avalúo aportado con el escrito de subsanación no se ajusta a dichos preceptos legales, veamos:

Respecto a la partida primera consistente en el 50% de las mejoras existentes en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-158138, ubicado en la calle 7A No. 10-85 del barrio Olaya Herrera de Sogamoso, tercer piso, consistente en un apartamento con un área de 133 metros cuadrados más 30 metros de zona de parqueadero en el primer piso, mejoras que aduce

fueron adquiridas por la causante y Néstor Leonel Castro Díaz, mediante documento privado de fecha 15 de marzo de 2014, por venta que hicieron ANA LUCÍA DÍAZ DE CASTRO, GERARDO HUMBERTO CASTRO DÍAZ y DYONI LUCÍA CASTRO DÍAZ, partida que avalúa en la suma de \$100.000.000.00 m/cte.

Frente a esta partida primera, el Despacho advierte que en tratándose de un bien inmueble, su avalúo debió hacerse incrementando en un 50% el valor del avalúo catastral. No obstante, en el escrito subsanatorio se indicó de manera vaga que tal partida se avaluaba en dicha suma, sin que se aportara documento en el que constara el avalúo catastral, situación que impide determinar si el avalúo del mentado inmueble se ajusta a las previsiones de las referidas normas.

En lo atinente a la **partida segunda**, consistente en el 100% de los derechos adquiridos mediante contrato de compraventa de un lote de terreno, ubicado en la carrera 4 No. 2-17, centro del corregimiento de Palermo, Jurisdicción municipal de Paipa, derechos que aduce fueron adquiridos por la causante en calidad de compradora mediante documento privado firmado por José Hilario Medina como vendedor, **partida que avalúa en la suma de \$70.000.000.00 m/cte**. El Despacho advierte que le cabe idéntica observación a la que se le hizo a la partida primera, pues al tratarse de un bien inmueble, su avalúo corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%.

No obstante lo anterior, en la subsanación se indicó que su avalúo corresponde a la suma de \$70.000.000.00 m/cte, sin que se soportara documentalmente el avalúo catastral del mentado bien a efectos de poder establecer el mismo en los términos de las normas referidas en apartes anteriores.

No se relacionó partida tercera, sino que de la partida segunda pasó directamente a la cuarta.

En cuanto a las partidas sexta y séptima, relacionadas con los bienes muebles y enseres que aduce se encuentran en la calle 7 No. 10-85 del Barrio Olaya Herrera en Sogamoso y avalúa en la suma de **\$20.000.000.00 m/cte**, así como con los muebles y enseres que afirma se encuentran en el establecimiento de comercio denominado STEAK HOUSE GOURMET, ubicado en la carrera 12 No. 10-39 de la misma ciudad y avalúa en la suma de **\$30.000.000.00 m/cte**, este despacho advierte que no se aporta factura o documento alguno que acredite, al menos sumariamente, la existencia de dichos bienes ni su avalúo comercial.

Por lo anterior, al no haberse dado cabal cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2021, que inadmitió la demanda, se RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez

Fecha: 2022.01.14

13:16:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 1 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 21-260

Agréguese a los autos la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.14 14:21:58
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSC 2015-00206

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención que no se acató lo ordenado en el auto de fecha 03 de junio del año 2021, se abstiene el Juzgado a resolver la petición radicada. En consecuencia, devuélvanse las diligencias al archivo, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 09:23:24
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSPH No. 20-173

Por haberse subsanado la demanda dentro del término legal, se dispone

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ARCADIO MORENO RAMÍREZ en contra de la señora GLADYS BLANCO SANDOVAL.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme el art. 291 del C.G.P. y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 15:50:52
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSC No. 19-00252

Visto el memorial que antecede, téngase por notificado al demandado por conducta concluyente. Por secretaría, contabilícese el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 11:30:12

-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2020-00183

En atención al informe secretarial que antecede y habida cuenta que la parte demandante, no ha acredita la notificación del auto admisorio de la demanda, a su contraparte, se dispone:

REQUERIR a la parte actora por el termino de treinta (30) días, para que proceda a notificar a su contraparte en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 09:23:24
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2021-00127

Se agrega a los autos el concepto emitido por el señor Procurador 26 Judicial Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia y Las Mujeres, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 14:01:03
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00131

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que según la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, la misma se deberá efectuar conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo regulado en el Decreto Legislativo, no guarda ninguna relación con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, se pudo evidenciar que el actor al citar en sus documentos la frase “CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P. Y ARTICULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020” induce en error al destinatario, pues las normas invocadas son excluyentes, más aun cuando como se ha dicho la notificación se deberá hacer conforme lo dispuesto en el renombrado numeral 8º del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado y negrillas del Despacho).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo erra en citar el art. 291 del C.G.P., ante tal falencia, no puede el Despacho tener por notificada a la parte demandada y en consecuencia, tampoco se podrá contabilizar el termino de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes, tendientes a notificar a su contraparte en debida forma, dando aplicación únicamente a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 14:05:24
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 21-260

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el presente proceso, haciendo las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.01.14
14:27:53 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2015-00008

Se agrega a los autos el memorial que antecede, siendo procedente la solicitud elevada se dispone:

Oficiese al Fondo de Pensionados CASUR, a fin de que continúe efectuando el descuento de la cuota alimentaria, conciliada por las partes en diligencia de fecha 13 de julio de 2015, en los porcentajes allí ordenados, dineros que deben ser puestos a disposición de la Señora Maribel Suarez Bonilla, en la cuenta de ahorros N° 24087294574 del Banco Caja Social. Adjúntese al oficio copia del acta de conciliación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano

Rodriguez

Fecha: 2022.01.13 09:14:03

-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Inv. Paternidad 2021-00101

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte demandante para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el presente proceso, efectuando las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, tal como se ordenó en la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez

Fecha: 2022.01.13

09:43:10 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. (C. Medidas) 2021-00136

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales se ponen en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 14:11:15
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2018-00224-00P

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso, haciendo las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
15:06:25 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 01 FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2021-00129

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas, vencieron en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 3 de marzo del año en curso a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 14:03:49
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSC 2018-00218P

Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado a los acreedores de la sociedad conyugal venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 ibídem, la que tendrá lugar el día 17 de febrero del año en curso a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y deberán aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
10:11:33 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 01 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSC 2019-00277P

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, no ha acreditado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su contraparte, se dispone:

REQUERIR a la parte actora por el termino de treinta (30) días, para que proceda a notificar a su contraparte en los términos del art. 8º del decreto legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13
09:13:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia 2021-00028

En atención al informe secretarial que antecede y habida cuenta que la parte demandante, no ha acredita la notificación del auto admisorio de la demanda, a su contraparte, se dispone:

REQUERIR a la parte actora por el termino de treinta (30) días, para que proceda a notificar a su contraparte en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
09:29:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 21-323

El art. 56 de la ley 1996 de 2019 señala: “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos” (subraya y sombrea el Juzgado)

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad declaró en interdicción al señor CÉSAR AUGUSTO PEÑUELA MORENO mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2004, por tanto, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita es ese Despacho el competente para conocer de la revisión de la sentencia y adecuación al trámite de adjudicación judicial de apoyos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al Juzgado primero Promiscuo de Familia de Sogamoso para lo pertinente. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 17:32:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 21-325

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte el registro Civil del matrimonio contraído por la causante con el señor MISAEEL CAMERO MACÍAS.
3. Se adicione pretensión de liquidación de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio antes referido
4. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de los señores FLOR MAYA, MARLEN, ROSA ELENA, FABIO MISAEEL y OMAR CAMERO BAYONA, con el fin de efectuar el requerimiento de que trata el art. 492 del C.G.P.
5. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las demás interesados teniendo en cuenta que existen otros canales diferentes al correo electrónico como el WhatsApp (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
6. Se acredite el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a los demás interesados (art. 8 del decreto 806 de 2020)
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Se reconoce al doctor WILSON ALBEIRO MURILLO HERRERA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
18:08:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO No. 21-326

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro Civil del matrimonio católico contraído por las partes.
2. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas (num 5 art 82 del CGP).
3. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, atendiendo que el único canal no es el correo electrónico, ya que existen otros como el WhatsApp (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
4. Se acredite el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 del decreto 806 de 2020)
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el sitio suministrado del demandado

Se reconoce al doctor JOSPE ANTONIO CEPEDA TEZNA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 17:42:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 21-327

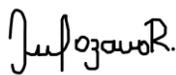
Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento de NELLY CECILIA CARVAJAL con el fin de acreditar su parentesco con la causante.
3. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de los señores SELMA, SONIA y JOSÉ ARMANDO DUEÑAS CARVAJAL con el fin de hacer el requerimiento de que trata el art. 492 del C.G.P.
4. Se informe si la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho de la causante con el señor HERNANDO MESA JARRO se declaró y liquidó conforme los medios establecidos en la ley 54 de 1990. En caso afirmativo se aporte el Registro Civil de Nacimiento de la causante con la inscripción de la sentencia.
5. Se indique la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones las solicitantes, las cuales deben ser diferentes a las de su apoderado.
6. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los interesados, el cual no es necesariamente el correo electrónico como quiera que existen otros canales como el WhatsApp (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
7. Se acredite el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)

8. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado
9. Se aclare por qué el objeto de la solicitud de los testimonios es sobre la presunta unión marital de hecho existente entre la causante y su compañero toda vez que el presente asunto es liquidatorio y no declarativo.

Reprodúzcase íntegramente la demanda en un solo escrito con la subsanación

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13
18:52:38 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SOLICITUD DE NULIDAD EN UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00178-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado el demandante con fundamento en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P. que reza: “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

En efecto, el apoderado del demandante solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 5 de noviembre de 2021, expresando que el sustento de su solicitud es la norma transcrita, toda vez que con el traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, la abogada no allegó el poder debidamente conferido por la demandada para actuar como su apoderada, quedando probada en su criterio la aludida causal de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Las causales de nulidad son taxativas, tal como lo establece el artículo 133 del C.G.P. Para el presente caso el incidentante propuso la señalada en el numeral 4 de la citada norma transcrita en precedencia.

Al respecto advierte el Despacho que no le asiste razón al incidentante, pues tal como se aprecia en el numeral 07. del cuaderno principal obrante en el expediente digital de la referencia; en fecha 17 de septiembre de 2021 a las 10:57 am, la profesional del derecho Ana Josefa Morales Rincón, remitió al correo electrónico de este Despacho desde el correo pepita0730@gotmail.com, solicitud de notificación personal del auto admisorio de la demanda adiado el 13 de agosto de 2021, aportando para el efecto el poder debidamente conferido por la demandada a la citada abogada como apoderada principal y al abogado Helber Ernesto Guevara Lemus como apoderado suplente, para que representaran sus intereses en el proceso de la referencia.

En respuesta a dicha solicitud, este Despacho, el mismo 17 de septiembre de 2021 a las 11:09 am, procedió a realizar vía correo electrónico, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los citados profesionales del derecho, en sus respectivas condiciones de apoderados principal y suplente,

adjuntándoles para el efecto la citada providencia admisorio, la demanda con sus anexos, el auto inadmisorio y la subsanación con anexos, de lo cual obra constancia dentro del citado numeral 07. del cuaderno principal obrante en el expediente digital de la referencia.

Fue así que el 22 de septiembre de 2021, cuando la apoderada de la demandada presentó el recurso de reposición contra la providencia admisorio de la demanda, tal como se aprecia en el numeral 08. del presente expediente digital, ya no aportó poder para el efecto, pues como se precisó en apartes anteriores, este ya había sido adosado al despacho el 17 de septiembre hogaño con amplias facultades de representación.

Las razones anteriormente expuestas resultan suficientes para declarar no probada la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte actora, pues se desvirtúa de plano el único argumento con el que pretende sustentar la causal de nulidad invocada prevista en el numeral 4 artículo 33 del C.G.P., quedando por el contrario probado que la abogada Ana Josefa Morales Rincón, sí contaba con poder especial debidamente conferido por la demandada para representarla en el sub iudice, estando por ende facultada para interponer el recurso de reposición presentado en oportunidad contra el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el abogado Darwin Humberto Castro Gómez, en su calidad de apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 10:43:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ
(3)

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSC No. 20-004

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 10:54:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-225

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el presente proceso, haciendo las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.14 13:39:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO. 21-288

REQUIÉRASE mediante TELEGRAMA a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite el diligenciamiento de los oficios remitidos a su correo electrónico el 30 de noviembre de 2021.

Así mismo, requiérasele para que acredite la notificación personal de la parte demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.14
13:01:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: UMH No. 21-303

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13
10:57:38 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-306

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13
10:59:12 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 01 FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS No. 21-309

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 11:00:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 21-312

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
11:02:25 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 21-317

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 11:03:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO No. 21-318

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13
11:05:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO No. 21-319

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13
11:07:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00178-00

El Despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares obrante en el numeral 03.1 del expediente digital -cuaderno de medidas cautelares, hecha por el apoderado del demandante en fecha 11 de noviembre de 2021, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado de acuerdo a lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
10:46:27 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00262-00

Requiérase mediante **OFICIO** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado a nuestro oficio No. 1367 del 29 de octubre de 2021, el cual fue enviado mediante correo electrónico y acuse de entrega del mismo el día 02 de noviembre del 2021. Anexo copia del oficio y constancia del envió.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 09:41:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 01 FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00315-00

La señora ROSSY JAZMIN TEQUIA VERDUGO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sogamoso, a través de apoderado judicial interpuso demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en representación del menor LENNYN ALEXIS PINEDA TEQUIA en contra del señor JOSE ANTONIO PINEDA CRUZ.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 10:48:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 01 FECHA 17 DE ENERO DE 2022

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

laas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EXONRECAIÓN DE ALIMENTOS No. 02-123

Subsanada dentro del término legal la demanda, se dispone

ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por el señor MELQUISEDEC AMEZQUITA GUTIÉRREZ contra los señores MARICELA, MARÍA FLORALBA, JAIRO ENRIQUE y DORA ESPERANZA AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Se decreta el emplazamiento de los demandados. Por secretaría procédase en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y art 10 del Decreto 806 de 2020. Notificado el curador corrasede el traslado de ley del libelo demandatorio y sus anexos por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 15:30:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión (Cuaderno Incidente H.) 2018-00223

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1. Iniciar incidente de regulación de Honorarios propuesto por el Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ, en contra del señor JOSÉ MARÍA CÁRDENAS ALVARADO.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 129 del C.G.P., se corre traslado del presente incidente al extremo pasivo por el término de tres (3) días, vencidos los cuales ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
10:16:56 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción 2012-00073

Se agrega a los autos el informe de rendición de cuentas, allegado por Luz Marlene Reyes Martínez, del cual se corre TRASLADO a los interesados, para los efectos de ley, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
08:50:31 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2018-00042

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en consecuencia se dispone:

Aceptar la sustitución de poder realizada por JUAN CAMILO PRIETO COLMENARES, quien venía fungiendo como apoderado de la demandante en calidad estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá; por consiguiente se reconoce a ARMANDO JOSÉ SÁNCHEZ DURÁN, en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines inicialmente otorgados.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
10:07:52 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2020-00042

En atención al informe secretarial que antecede y habida cuenta que la parte demandante, no ha acredita la notificación por aviso, ordenada en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se dispone:

REQUERIR a la parte actora por el termino de treinta (30) días, para que proceda a notificar a su contraparte en los términos del art. 292 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
09:21:29 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSC No. 19-00216

Remítase TELEGRAMA a los apoderados de las partes informando lo dispuesto en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.01.13 11:27:24
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00006

Téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem que representa a los heredero indeterminados del causante, contestó la demanda dentro del término concedido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, según su valor probatorio.
- *Testimonios:* Se decreta los testimonios de MARGARITA LOPEZ PRECIADO, MARTHA CECILIA PRECIADO LOPEZ y FERNANDO ALFREDO BUITRAGO, quienes testificaran en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser citadas por quien solicita la prueba.
- *Interrogatorio:* Se decreta el interrogatorio a los demandados el cual tendrá lugar en oportunidad.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se solicitaron pruebas, toda vez que los demandados no contestaron la demanda.

Con el fin de llevar a cabo las diligencias previstas en los arts. 372 y 373 de C.G.P., se señala el día 2 de marzo del año en curso a las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 13:55:01
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte Presunta 2019-00228

Se agrega a los autos los documentos que anteceden los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que algunas entidades no han dado contestación a los oficios, por secretaría REQUIERASELES, a fin de que dentro del término de tres (3) días, informen el trámite dado a los oficios enviados, anexándose copia de los mismos, so pena de dar aplicación a las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13
09:11:15 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2018-00223

Se agrega a los autos el informe pericial allegado por el perito HUMBERTO AVELLA ROJAS, del cual se corre traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 10:14:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u> DE FECHA <u>17 DE ENERO DE 2022</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: REMOCIÓN DE GUARDADOR No. 18-061

Se abstiene el Juzgado de dar trámite a la solicitud que antecede como quiera que quien la presenta no está legitimado para actuar en causa propia dentro del presente asunto por no ostentar la calidad de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.01.13 11:24:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **01** FECHA **17 DE ENERO DE 2022**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario